



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA - CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	CARLOS JULIO RIVERA MORENO
Accionado:	CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 830009783
Radicado:	25377600066420210015800
Fecha:	28 de mayo de 2.021

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **CARLOS JULIO RIVERA MORENO**, en contra de la **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 830009783** por la presunta vulneración al derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**II. ANTECEDENTES.**

**Fundamento fáctico de la pretensión.**

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, refiere la parte accionante que **presentó derecho de petición el 31 de marzo de 2020**, del cual según indica nunca obtuvo respuesta de la accionada **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 830009783**.

Posteriormente indica que **el día 29 de marzo de 2021**, nuevamente presentó ante la accionada otro **Derecho de Petición**, mediante el cual realizó la siguiente petición:

*"PRIMERO: Teniendo en cuenta COBRO PREJURIDICO, iniciado en mi contra por Mora pago de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, SIRVANCE dar pronta respuesta a lo solicitado en el Derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2020.*

*SEGUNDO: Aduciendo el Derecho a la Información establecido en el artículo 15 de nuestra Constitución Política, así como el derecho al Debido Proceso, artículo 29, SOLICITO se sirvan enviarme los materiales probatorios y/o evidencias (planilla de afiliación en donde registre mi nombre, número de documento y firma, además de otros soportes y/o documentos que evidencien mi afiliación y estado de afiliación en el año 2016) de mi supuesta mora por el no pago de aportes al sistema de salud en el mes de enero del año 2016.*

*TERCERO: En dado caso que no se encuentre material probatorio, que evidencie que realmente me encuentro en mora con ustedes, o que revisada su base de datos se demuestre que por algún motivo ese pago lo dejó de hacer alguna empresa en la cual laboraba, SIRVANSE realizar el cobro a dicha entidad o entidades ya que el contrato que me vinculaba era directamente por nómina y no como independiente, de igual manera y en forma subsidiaria solicito que procedan a la TERMINACIÓN y ARCHIVO del proceso de COBRO PREJURIDICO iniciado en mi contra."*

Mediante radicado No. PQR-CB-351200 -11233402, de fecha 30 de marzo de 2020, cuenta que le respondieron el Derecho de petición nombrado en el párrafo inmediatamente anterior, en los siguientes términos:

*Teniendo en cuenta lo solicitado en la comunicación de la referencia, es preciso informarles que el pasado 07 de octubre del 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, profirió la Resolución No. 008939 "Por la cual ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - CRUZ BLANCA EPS identificada con NIT 830.009.783. Nos permitimos informar que después de validar en los aplicativos de Cruz Blanca EPS en operación, entregados a Cruz Blanca en Liquidación, remitimos estado de cartera actual generado por su razón social al Sistema General de Seguridad Social en Salud, discriminado por usuario, período de cotización y valor mensual. Queremos informarle que su Empresa por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la fecha 30 de Marzo de 2021, equivale a la suma de: \$136,500 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS m/cte), sin intereses liquidados (...)*

Por lo anterior, refiere que aunque le brindan una respuesta, esta no es clara y de fondo, puesto que no fue resuelto lo que realmente solicitó, sin embargo continuó con el trámite que le indicaron para cancelar el saldo adeudado, pero no pudo generar la planilla. Por lo tanto refiere que en el **mes de abril de 2021**, presentó un tercer derecho de petición, el cual le contestaron:

*"De igual manera le informamos que se solicitó formulario de afiliación No. 1000601324 en físico, sin embargo, frente a la problemática de salud pública que enfrenta el mundo y en particular nuestro país por la llegada*

del COVID-19, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional y con el fin de evitar el contagio y la propagación del virus COVID-19, se encuentra en proceso de recepción los documentos, en cuanto se tenga respuesta será notificada al correo electrónico carjuliriver@yahoo.com”.

Por lo anterior solicita que se declare que **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 830009783**, es el responsable de la vulneración del Derecho de petición por no recibir una respuesta clara, completa, concisa, oportuna y de fondo a lo solicitado en dichas peticiones, sin evasivas.

#### **TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Accionada la **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 830009783**, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones. También se vinculó de forma oficiosa a la **SUPERINTENDENCIA EN SALUD-SUPERSALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, EPS COMPENSAR, COLFONDOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

#### **Ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa.**

#### **La accionada CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Por medio de apoderado judicial indica que el derecho de petición de fecha 31 de marzo del 2020, el cual da origen a la presente acción de tutela, radicado por el señor **CARLOS JULIO RIVERA MORENO** fue atendido por esta Entidad en Liquidación

mediante oficios PQR-CB-351234 del 12 de mayo del 2021 y oficio CBL - 2021-20052021 – C.C. 11233402 del 20 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

*(...) “Teniendo en cuenta lo solicitado en la comunicación de la referencia, es preciso informarles que el pasado 07 de octubre del 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, profirió la Resolución No. 008939 “Por la cual ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -CRUZ BLANCA EPS identificada con NIT 830.009.783. Nos permitimos informar que después de validar en los aplicativos de Cruz Blanca EPS en operación, entregados a Cruz Blanca en Liquidación, remitimos paz y salvo por concepto de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud con esta entidad. Teniendo en cuenta su petición nos permitimos informar que el aportante Rivera Moreno Carlos Julio identificado con CC 11233402, efectuó aportes hasta el periodo de Octubre de 2017, encontrándose a paz y salvo por concepto de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud con esta entidad. (Negrilla y Subraya fuera de texto)”. (...)*

El referido oficio se remitió junto con el paz y salvo por concepto de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud con **CRUZ BLANCA EPS** (Hoy en Liquidación), a nombre del aquí accionante.

Aduce que teniendo en cuenta lo anterior el día 12 de mayo de 2021 se procedió a realizar el respectivo alcance a la **PQR-CB-351288** y **-CB-351234PQR**, donde se informa al aportante **RIVERA MORENO CARLOS JULIO** identificado con CC **11233402** que se encuentra a paz y salvo por concepto de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud con esta entidad, ya que luego de realizar la validación interna en los aplicativos y en los archivos físicos de Cruz Blanca EPS en operación entregados a **CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**, no se encontró el respectivo formulario de afiliación N° 1000601324, radicado el día 21/01/2016, de modo que se procedió a realizar los respectivos ajustes de cartera en la relación laboral.

Señala que el oficio PQR-CB-351234 del 12 de mayo del 2021, junto con el paz y salvo fue remitido al señor **RIVERA MORENO**, el día 13 de mayo del 2021, a través del correo electrónico [carjuliriver@yahoo.com](mailto:carjuliriver@yahoo.com) y reenviado el 20 de mayo del 2021, con el oficio **CBL-2021-20052021 -CC\_11233402 del 20 de mayo de 2021**, mediante la misma dirección electrónica, tal y como se evidencia en los anexos que aportaron con la respuesta.

Así las cosas, afirma que es claro que **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, dio respuesta concreta, precisa y clara a la petición que dio origen a la presente Acción de Tutela, es decir cesó la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por el señor **CARLOS JULIO RIVERA MORENO**; razón por la cual solicita se declare que en el presente caso se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

#### **Respuesta de la Vinculada. SUPERINTENDENCIA EN SALUD-SUPERSALUD.**

Por medio de la asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, procedió a dar respuesta afirmando que La Superintendencia Nacional de Salud desarrolla las labores de inspección, vigilancia y control sobre las EPS y las IPS con fundamento en la norma constitucional (Art. 48), y legal (Art. 121 de la Ley 1438 de 2011).

**CRUZ BLANCA EPS EN OPERACIÓN** contaba con medida preventiva de vigilancia especial impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud delegación de las medidas especiales desde el año 2012. A partir del 7 de octubre de 2019, los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y serian pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, tal y como lo consagra el literal b) del numeral 2 del artículo tercero del mencionado acto administrativo, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

**Respuesta de la Vinculada. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Por medio de apoderado hicieron referencia a el artículo 178 de la ley 1607 de 2012, el cual estipula que la Unidad puede “...iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró...”. Entonces, la Unidad, está encargada de realizar el seguimiento respecto de la inexactitud y omisión del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social de acuerdo con lo señalado el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

En el caso particular afirma que contra el accionante no se encuentra proceso de fiscalización ni tampoco se evidencia que haya registrado alguna denuncia contra su empleador por el no pago correcto de aportes. Finalmente solicita su desvinculación por falta de legitimación por cuanto aduce no es la causante de la omisión de respuesta de las peticiones.

**Respuesta de la Vinculada. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**

Mediante apoderado informa que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017.

Solicitan ser desvinculados por falta de legitimación por pasiva.

**Respuesta de la Vinculada. EPS COMPENSAR.**

Afirma que el señor **CARLOS JULIO RIVERA MORENO**, se encuentra ACTIVO en Plan De Beneficios de Salud PBS de la EPS Compensar, como cotizante independiente. Al revisar el aplicativo de OYS con documento Cedula de ciudadanía No. 11233402, para el radicado TUT-2021158-5512. No se encontró información relacionada con la pertinencia de lo solicitado. Presentan la siguiente información de afiliación.

Anexan certificado y solicitan su desvinculación de la causa por pasiva.

**Respuesta de la Vinculada. COLFONDOS.**

Refiere que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP el accionante a la fecha se encuentra afiliado desde el 01 de noviembre de 2001.

Por lo tanto solicita se declare la improcedencia de la Acción de Tutela y su desvinculación de la acción constitucional, debido a que no existe fundamento jurídico ni elementos de juicio que permitan establecer que **COLFONDOS S.A.**, hubiere vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la accionante, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad y carga alguna a esta entidad, sin que, por esa sola razón, se estén vulnerando sus derechos fundamentales.

**COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y para el caso que nos ocupa, los efectos de la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se extienden hasta esta localidad, por encontrarse el accionante domiciliado en el municipio de La Calera Cundinamarca.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

#### **Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.**

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho FUNDAMENTAL de PETICIÓN, de cara a las peticiones radicadas por el ante la entidad accionada el 31 de marzo de 2020, el día 29 de marzo de 2021 y en abril de 2021, respecto de las cuales la parte actora señala que no ha recibido una respuesta clara, completa, concisa, oportuna y de fondo.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta acción u omisión, desconoció las garantías fundamentales invocadas por el accionante, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas.

#### **Derecho Fundamental al Derecho de Petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

#### **Inmediatez de la Acción de Tutela.**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente el extremo pasivo realizara, se encuentra que al haber transcurrido menos de 6 meses desde que la parte accionante radicara la última petición que deprecia, desde el requisito de la

inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional, pues se advierte que a la fecha de presentación de la tutela la misma no había recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, esto la supuesta amenaza ha persistido en el tiempo.

#### **Subsidiariedad de la acción de tutela.**

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto de la Accionante como de la parte Accionada, este despacho las analizara para poder llegar a determinar si concede o no el derecho invocado. Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la actora para obtener respuesta a sus peticiones, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, desde el año pasado se encuentra buscando de parte de la accionada una respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, sin que según lo manifestado por el accionante, se evidencie una respuesta de fondo en tal sentido, sin que ello se hubiese cumplido, por lo que igualmente considera esta Dependencia Constitucional que es procedente la tutela en aras de analizar el caso sub examine, lo cual se procederá a realizar a continuación.

#### **Estudio del Caso en Concreto.**

En el presente caso, corresponde establecer si la accionada y vinculadas vulneraron el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la parte accionante.

La parte accionante indica que presentó derecho de petición el 31 de marzo de 2020, del cual según indica no obtuvo respuesta de la accionada CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 830009783. Posteriormente cuenta que el día 29 de marzo de 2021, nuevamente presentó un Derecho de Petición, en el mes de abril de 2021, radicó un tercer derecho de petición, los cuales fueron enviados al correo de la accionada [notificaciones@cruzblanca.co](mailto:notificaciones@cruzblanca.co), cuenta que recibió respuestas por parte de la accionada pero que éstas no fueron claras, completas, concisas y de fondo a lo solicitado (los cuales aporta como pruebas).

Según prueba que aporta el accionante se soporta la siguiente manifestación en relación al primer derecho de petición:

De: carlos rivera (carjuliriver@yahoo.com)  
Para: [carteraaportescb@cruzblanca.com.co](mailto:carteraaportescb@cruzblanca.com.co)  
Fecha: martes, 31 de marzo de 2020 03:52 p. m. GMT-5

Señores Cruz Blanca EPS en liquidación  
Cordial Saludo,

En respuesta a la Notificación De Mora Al Sistema General De Seguridad Social En Salud – Aportantes (cuarto Aviso) me permito mediante derecho de petición informar y solicitar lo siguiente:

1. La afiliación que tengo como persona independiente al sistema general de seguridad social la hice en el mes de febrero del año 2016 y por consiguiente los pagos y/o aportes los empecé a efectuar a partir de dicho mes, motivo por el cual no es lógico que aparezca con mora en el mes de enero de 2016.
2. Como bien es de su conocimiento, hace aproximadamente tres años me traslade a la eps de COMPENSAR, en dicho traslado la eps de Cruz Blanca permitió dicho tramite sin ninguna novedad, en base a lo anteriormente expuesto lo más lógico será que si en el momento del solicitar el traslado y supuestamente aparecía una mora Cruz Blanca lo hubiera informado en su momento y se hubiera generado alguna novedad, observación y el traslado a COMPENSAR EPS hubiese sido rechazado.
3. Exijo aclaración detallada al respecto y dicho cobro se anule ya que en ningún momento dejé de realizar el pago de los aportes de salud a la eps Cruz Blanca durante el tiempo en el cual estuve afiliado como persona independiente a dicha eps y menos del mes de enero de 2016, el cual me están cobrando ya que como manifesté anteriormente en ese mes no estaba aún afiliado a la eps Cruz Blanca como persona independiente.
4. Si por algún motivo ese pago lo dejé de hacer alguna empresa en la cual laboraba, me informar que dicho cobro lo deben realizar a dicha entidad o entidades ya que el contrato que me vinculaba era directamente por nomina y no como independiente.

Atentamente,

Carlos Julio Rivera Moreno  
C.C. 11.233.402

Así las cosas revisada las peticiones realizadas en los derechos de petición por el señor **CARLOS JULIO RIVERA MORENO** y las respuestas de la entidad Accionada – **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 830009783**, que se aportan como anexos en su contestación, estos son Copia simple oficios PQR-CB-351234 del 12 de mayo del

2021 y oficio CBL-2021-20052021 - CC\_11233402 del 20 de mayo de 2021, con soporte de envío por correo electrónico [carjuliriver@yahoo.com](mailto:carjuliriver@yahoo.com), se advierte que las mismas satisfacen el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, nótese:



**Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: Alcance PQR-CB-351234**

Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021

**SEÑOR(ES)  
RIVERA MORENO CARLOS JULIO  
CC 11233402  
DIRECCIÓN: VEREDA SAN JOSE LAS MERCEDES  
TELÉFONO: 3125662942  
CORREO ELECTRÓNICO: CARJULIRIVER@YAHOO.COM  
BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** Respuesta al comunicado **Alcance PQR-CB-351234**

Reciba un cordial saludo de CRUZ BLANCA E.P.S en liquidación, con nuestros mejores deseos de salud y bienestar.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la comunicación de la referencia, es preciso informarles que el pasado 07 de octubre del 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, profirió la Resolución No. 008939 "Por la cual ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - CRUZ BLANCA EPS identificada con NIT 830.009.783.

Nos permitimos informar que después de validar en los aplicativos de Cruz Blanca EPS en operación, entregados a Cruz Blanca en Liquidación, remitimos paz y salvo por concepto de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud con esta entidad.

Teniendo en cuenta su petición nos permitimos informar que el aportante Rivera Moreno Carlos Julio identificado con CC 11233402, efectuó aportes hasta el periodo de Octubre de 2017, encontrándose a paz y salvo por concepto de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud con esta entidad.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, adicionalmente reiteramos la vocación de servicio que le asiste a Cruz Blanca EPS SA en liquidación.



Cordialmente,

  
COORDINACIÓN SALUD  
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN  
Eduardo EBR

Sede Administrativo y Correspondencia: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá  
Pág. 1 de 2

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: Alcance PQR-CB-351234

Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021

**SEÑOR(ES)**  
**RIVERA MORENO CARLOS JULIO**  
**CC 11233402**  
**DIRECCIÓN: VEREDA SAN JOSE LAS MERCEDES**  
**TELÉFONO: 3125662942**  
**CORREO ELECTRÓNICO: CARJULRIVER@YAHOO.COM**  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** Respuesta al comunicado **Alcance PQR-CB-351234**

**PAZ Y SALVO APORTANTE**

**CERTIFICA**

Que el aportante Rivera Moreno Carlos Julio identificado con CC 11233402, efectuó aportes hasta el periodo de Octubre de 2017, encontrándose a paz y salvo por concepto de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud con esta entidad.

Se expide a solicitud del interesado, a los 12 días del mes de Mayo de 2021.

Documento válido solo en original.

Cordialmente,

ADO Superesalud



**COORDINACIÓN SALUD**  
**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: CBL-2021-20052021 - CC\_11233402.

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2021

**SEÑOR(ES)**  
**CARLOS JULIO RIVERA MORENO**  
**CC 11233402**  
**DIRECCIÓN: VEREDA SAN JOSE LAS MERCEDES**  
**TELÉFONO: 3125662942**  
**CORREO ELECTRÓNICO: CARJULIRIVER@YAHOO.COM**  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** Respuesta al comunicado CBL-2021-20052021 - CC\_11233402.

Reciba un cordial saludo de CRUZ BLANCA E.P.S en liquidación, con nuestros mejores deseos de salud y bienestar.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la comunicación de la referencia, es preciso informarles que el pasado 07 de octubre del 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, profirió la Resolución No. 008939 "Por la cual ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - CRUZ BLANCA EPS identificada con NIT 830.009.783.

Así las cosas, en atención a la comunicación de la referencia Derecho de Petición CARLOS JULIO RIVERA MORENO, en donde nos solicita la respectiva aclaración de su estado de cuenta que registra en Cruz Blanca en Liquidación. Nos permitimos informar que después de validar en los aplicativos de Cruz Blanca EPS en operación, entregados a Cruz Blanca en Liquidación, debemos manifestarle que:

Por lo anterior, el pasado 16 de abril de 2021 mediante radicado **PQR-CB-351288** y **PQR-CB-351234** se informó que de acuerdo con la validación realizada al usuario CARLOS JULIO RIVERA MORENO identificado con CC 11233402 como cotizante independiente, registra relación laboral a partir del 01 de enero de 2016 con formulario de afiliación N° 1000601324, radicado el día 21/01/2016 por ser aportante independiente su primer aporte debió realizarlo en el mes de enero de 2016, en el cual al no realizar el pago genero la mora que presenta en estos momentos. De igual manera le informamos que se solicitó formulario de afiliación No. 1000601324 en físico, sin embargo, frente a la problemática de salud pública que enfrenta el mundo y en particular nuestro país por la llegada del COVID-19, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional y con el fin de evitar el contagio y la propagación del virus COVID-19, se encuentra en proceso de recepción los documentos, en cuanto se tenga respuesta será notificada al correo electrónico carjuliriver@yahoo.com.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior el día 12 de mayo de 2021 se procedió a realiza el respectivo alcance a la **PQR-CB-351288** y **PQR-CB-351234**, donde se informa al aportante Rivera Moreno Carlos Julio identificado con CC 11233402 que se encuentra a paz y salvo por concepto de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud con esta entidad, ya que luego de realizar la validación interna en los aplicativos y en



los archivos físicos de Cruz Blanca EPS en operación entregados a Cruz Blanca en Liquidación, no se encontró el respectivo formulario de afiliación N° 1000601324, radicado el día 21/01/2016, de modo que se procedió a realizar los respectivos ajustes de cartera en la relación laboral.

De igual manera se adjunta el respectivo correo y las respuestas de la **PQR-CB-351288** y **PQR-CB-351234**.

Le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo, ofrecerle el servicio que usted se merece y aclararle cualquier inquietud surgida en torno al asunto que nos ocupa.

Cordialmente,



**COORDINACIÓN SALUD**  
**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**  
Elaboró: DvGT

Si bien las respuestas a las peticiones que brinda la entidad accionada al accionante se dan en el curso de la presente tutela, encuentra esta sede constitucional que las mismas son congruentes y de fondo con lo solicitado, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha puntualizado lo siguiente:

*(...) “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)*

Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional. Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, lo que a su vez constituye el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, la situación de hecho de la cual esa persona se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado.

Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que enero la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública. En este caso, la accionante se duele que no se le ha respondido derecho de petición, evidenciándose que dentro del trámite de la tutela la accionada probó que brindó respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la parte accionante.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto se declarará hecho superado en este asunto.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por el ciudadano **CARLOS JULIO RIVERA MORENO** en contra de la **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 830009783**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la desvinculación de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA EN SALUD-SUPERSALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, EPS COMPENSAR, COLFONDOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8cc96d74402ae92bebfbb3b5e3715b17c7456f1f40b6c53fa58396e355926f5**

Documento generado en 29/05/2021 10:53:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**